



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

N°

Corrientes, 17 de febrero de 2017.-

Y VISTOS: Este expediente: "**ROBLEDO, RAMÓN ANTONIO - OLIVEDA, LUIS RAMÓN - AGUIRRE, RAÚL ÓSCAR - SOTELO, JUAN CARLOS SI DEFRAUDACIÓN CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS (ART. 261), ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DEB. FUNC. PUBL. (ART. 248) Y OTROS**", **EXPTE. N° FCT 33021935/2012/TO1**, que tramita por ante este Tribunal Oral en lo Criminal de Corrientes, del cual;

RESULTA: Que vienen los autos a consideración del Tribunal como consecuencia de la excepción de falta de acción interpuesta por el doctor Enzo Mario Di Tella, Defensor Público Oficial ante este Tribunal Oral Criminal Federal Corrientes, en representación de **Adolfo César OLIVER** (fs.1826/1828).-

Dijo el solicitante que del análisis de las piezas del expediente se advertía una serie de defectos producidos en la etapa instructoria que impedían que la querrela particular pudiera continuar actuando en el proceso en tal carácter.

Señaló que:

"... El 19/10/2015 (a fs. 1652), la Sra. Juez de Instrucción corrió vista al Sr. Fiscal Federal, en los términos del art. 346 del CPPN, vista ésta que fuera evacuada dentro de dicho plazo (el 22/10/2015), al elevar el actor penal público el requerimiento de elevación de la causa a juicio, tal como se aprecia a fs. 1658/1664 vta.

Acto seguido, a fs. 1665, en fecha 28/10/15 y siguiendo los lineamientos del artículo antes mencionado, la jueza corrió vista al querellante por el término establecido en la norma ritual, vale decir, también por seis (6) días.

Durante ese plazo, la querrela (Banco Nación Argentina) no formuló requerimiento de elevación a juicio, vale decir, no hubo acusación válida por parte de dicho actor penal para poder intervenir en la presente instancia procesal.

Tal es así, que el 19/11/15, mediante providencia que figura a fs. 1694, la Sra. Juez entendió que, en virtud del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Fiscal y habiendo vencido el plazo de la parte querellante de lo dispuesto a fs. 1665 *in fine* (para que formule el requerimiento), ordenó notificar a las defensas de los imputados..."-.

Expresó que surgía claro que a criterio de la señora Juez había transcurrido en exceso el plazo de seis (6) días previsto para que la parte querellante emita sus conclusiones parciales, esto es, el requerimiento de elevación de la causa a juicio. No obstante, indicó que el día 04/02/2016, encontrándose totalmente vencido el término y ya habiéndose corrido vista a las defensas para deducir excepciones no interpuestas con anterioridad u oponerse a la elevación a juicio (art. 349 del CPPN), la querrela emitió una adhesión al dictamen fiscal de elevación a juicio (fs. 1713).

Adujo que dicha presentación además de ser extemporánea no satisfacía las exigencias formales del artículo 347 del CPPN y, en consecuencia, no permitía establecer contra quién estaba dirigida su acusación, por qué hecho, qué delito constituye éste y cómo arriba a esa conclusión; lo que vulneraba el derecho de defensa del imputado.

Además, dijo que le llamaba poderosamente la atención que a fs. 1745 (el 17/03/16)





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

la instructora agregara el escrito de la querrela de fs. 1713 y la tuviera por adherida al requerimiento de elevación a juicio emitido por el fiscal, sin notificar a las defensas; lo que le había impedido conocer dicho acto y oponerse a la misma.

Por estos motivos, luego de citar en su apoyo el fallo Del' Olio de la CSJN (fallos 325:2596), entendió que debía hacerse lugar al planteo de excepción de falta de acción de la querrela (Banco de la Nación Argentina).

Al contestar la vista que se le corriera (fs.1832/vta.), expresó el actor penal que de las constancias de la causa podía advertir que la parte querellante había presentado su adhesión al requerimiento de elevación a juicio formulado por el Fiscal de primera instancia, cumpliendo con lo normado en el art. 347 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por otra parte, señaló que la ley procesal permitía al ofendido de un delito de acción pública constituirse en parte querellante con facultades de impulsar el proceso, aportar pruebas, exponer sus argumentos y deducir recursos (conf. artículo 82 del Código de rito), y que en este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación había entendido que este derecho se encuentra amparado por la garantía del debido proceso que se deriva del artículo 18 de la Constitución Nacional, así como del artículo 8° párrafo primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Señaló que apartar a la querrela de las presentes actuaciones implicaría una violación al derecho del querellante de estar en juicio y ser oído, vedando de esta manera su actividad acusadora, tal como lo estableció el precedente de la Corte Suprema de la Nación, "Santillán" (Conf. fallos 321:2021 "Santillán, Francisco Agustín").

Por todo ello, entendió el Ministerio Publico que no debía hacerse lugar a la excepción de falta de acción; y.-

CONSIDERANDO: I) Que, la causa se encuentra en estado de resolver, corresponde nos adentremos al análisis del planteo introducido, el que –debemos anticiparlo- deberá ser rechazado.

Si bien es cierto, tal como señala la defensa, que en fecha 28/10/15 (fs.1665) el magistrado de la etapa anterior le corrió vista a la querrela por el término establecido en el 346 del CPPN y el representante del Banco Nación Argentina no formuló oportunamente el requerimiento de elevación a juicio, habiendo vencido el plazo para ejercer dicho acto (fs.1694), esta circunstancia no supone que la acción no pueda ser proseguida. Es que, el hecho de que la querrela no contestara la vista que prevé el art. 346 del Código Procesal lleva implícita la pérdida de los derechos procesales vinculados solamente al acto precluido, pero no impone su exclusión del proceso. Así lo establecido la CS en el precedente **Del' Olio** (fallos 325:2596) al señalar que: "...6°) Que la decisión del juez de instrucción de dar por decaído el derecho a responder la vista que prevé el art. 346 del Código Procesal aparejó la pérdida de los





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

derechos procesales vinculados al acto precluido...”.-

Como señalara la CS en el precedente citado, si el particular ofendido no concretó objetivamente y subjetivamente su pretensión al no formular su requerimiento acusatorio, no podrá integrar legítimamente una incriminación que no formuló previamente. La solución dada al caso por la Corte resulta lógica habida cuenta de que la acusación es un acto complejo que se perfecciona en dos momentos procesales distintos pero que no afectan su unidad ya que “ambos constituyen un *bloque indisoluble*”¹. El requerimiento de elevación de causa a juicio es incompleto y provisional, pues carece de un delimitado pedido de pena y adquirirá completitud cuando el acusador (público o privado -Cs, Santillán, Fallos 321:2021-), durante su alegato final, requiera la imposición concreta de una pena. En palabras de Zaffaroni, el alegato se constituye en un *bloque indisoluble* que “...se perfecciona en dos momentos procesales distintos: el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y el alegato final solicitando condena, que habilita la jurisdicción del tribunal a fallar...”².

En igual sentido, la CFCP dijo que quien ha sido legitimado como querellante no puede ser apartado de su rol en casos como el aquí juzgado, sino que “...la limitación que se impone a la parte querellante implica la pérdida de ciertos derechos pero no la inhabilita a seguir participando del proceso. Así, sólo se encuentra impedida de alegar en la audiencia de debate...”³.-

No obstante la querrela no pueda integrar su acusación en el plenario, ello no implica que la acción penal no pueda ser proseguida. En este caso, la falta de requerimiento acusatorio del querellante impedirá que éste integre su acusación en debate, pero no enervará el ejercicio legítimo de sus otros derechos, que los conservará para seguir interviniendo en el proceso, participando incluso en el juicio propiamente dicho.-

Por otra parte, es dable señalar que “...la imposibilidad de proseguir la acción es un hipótesis de falta de acción que se vincula directamente con los obstáculos constitucionales o las cuestiones prejudiciales...”⁴, y bajo estas directrices la ley ritual regula supuestos de excepciones dilatorias que no extinguen la acción punitiva sino que el proceso reanuda su trámite luego de desaparecer aquellos; hipótesis prevista que no resultan atinentes al caso traído a estudio.

II.- Por lo demás, el escrito de la querrela de fs. 1713, aun cuando el mismo fuera proveído en los términos señalados por la defensa a fs.1745 (adhesión al dictamen fiscal)- carece de entidad jurídica para convertirse en una pieza acusatoria válida porque –como señalara la defensa- el tiempo para ejercer válidamente ese derecho se encontraba vencido (tal

¹ Cfr. **Navarro-Daray**, (2006), *Código Procesal Penal, Hammurabi. TI*. Pág. 658, con remisión al voto del juez Zaffaroni *in re* «Quiroga», LL, 2005-B-157.

² Cfr. **Navarro-Daray**, *Ibidem*.

³ Cámara Federal de Casación Penal, Causa N° **16.636** -Sala I-, “**Gostanián**, Armando Miguel s/ recurso de casación”, fallo de 27 de junio de 2013.- Reg. N° 21.336

⁴ Cfr. **Navarro-Daray**, (2013), T.II, P.673.-





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

como fuera proveído oportunamente a fs.1694) y dicho escrito no cumple las exigencias del artículo 347 del CPPN.

III) Por ello, en atención a los fundamentos esgrimidos, este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Corrientes, **RESUELVE:**

1º) RECHAZAR la excepción de falta de acción interpuesta por el doctor Enzo Mario Di Tella, Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral Criminal Federal Corrientes, en representación de Adolfo César OLIVER.-

2º) TENER presente la reserva de recurrir en Casación y de Caso Federal formuladas.-

3º) REGISTRAR, agregar original al expediente, y notificar en la forma de estilo.-

**Dr. FERMIN AMADO
CEROLENI**

JUEZ DE CAMARA
Tribunal Oral en lo Criminal Federal
Corrientes

**Dr. VICTOR ANTONIO
ALONSO**

JUEZ DE CAMARA
Tribunal Oral en lo Criminal Federal
Corrientes

**Dra. LUCRECIA M. ROJAS
de BADARO**

JUEZ DE CAMARA
Tribunal Oral en lo Criminal Federal
Corrientes

